

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 AM	HORA FINAL:	09:25 A.M.
-----------------	----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2018-00345-00
50001-33-33-002-2018-00351-00
50001-33-33-002-2018-00393-00
50001-33-33-002-2018-00397-00
50001-33-33-002-2018-00400-00
50001-33-33-002-2018-00401-00
50001-33-33-002-2018-00402-00
50001-33-33-002-2018-00403-00
50001-33-33-002-2018-00416-00

DEMANDANTES: DILIA NERIEN VELÁSQUEZ PARRADO
OLIVIA LESMES CELIS
LUÍS ELEAZAR COPETE MOSQUERA
ISABEL CRISTINA MAYA RODRÍGUEZ
JOSÉ DEL CARMÉN MOYA ROMERO
MARÍA VICTORIA DELGADO OCHOA
ROSALBA INÉS ÑUSTES DE GÓMEZ
ROSA ELENA CELIS
JAIRO ARIAS LOZANO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En Villavicencio, a los 12 días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 08:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto, y los apoderados se mostraron

de acuerdo, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. PARTES E INTERVINIENTES:

Parte demandante en todos los expedientes: 2018-345, 2018-351, 2018-397, 2018-400, 2018-401, 2018-402 2018-393 y 2018-416 y 2018-403: DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA identificado con C.C. 1.020.775.965 y T.P. 293161 del C.S.J.

Parte Demandada - 2018-345 y 2018-351: YENY ALEJANDRA RAMÍREZ PEÑA con C.C. 46.457.991 y T.P. 189468 del C.S.J., como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada YENY ALEJANDRA RAMÍREZ PEÑA para actuar como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, en los términos del memorial que allega el día de hoy, en los expedientes 2018-345 y 2018-351.

Se deja constancia de la inasistencia de la parte demandante, al igual de que la entidad demandada solo otorgó poder para los dos procesos antes descritos.

Igualmente a la abogada DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA como apoderada sustituta de la parte demandante en los procesos 2018-393 y 2018-416. **Se notifica en estrados.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 del CPACA, la entidad accionada no contestó el libelo en los proceso de la referencia, situación declarada en el auto de fecha 30 de mayo de 2019 (fol. 86, 96, 110, 91, 110, 99, 127, 95 y 133 respectivamente).

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y las pruebas que hasta el momento han sido aportadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. Hechos probados

Proceso	Acto de Reconocimiento	Factor reconocido	Factor exigido	A.A	Factores último año
2018-00345 Dilia Nerien Velásquez Parrado	Mediante Resolución No 5564 del 11/11/2016, le fue reconocida pensión de invalidez como docente nacional, (fol.13-15). Adquirió status de pensionada el 07/09/2016, reconocida a partir del 29/11/2016	Sueldo básico, prima de vacaciones y prima de navidad.	Todos los factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada.	En forma parcial la Resolución No 5564 del 11/11/2016.	No fue allegada certificación
2018-00351 Olivia Lesmes Celis	Mediante Resolución No 1420 del 14/03/2016, le fue reliquidada la pensión de jubilación como docente nacionalizado (fol.24-26). Obtuvo status jurídico de pensionada el 31/12/2015	Asignación básica, horas extras, prima de vacaciones y prima de navidad.	Todos los factores salariales percibidos por la actividad docente en el último año de servicios, anterior al retiro de su cargo	En forma parcial la Resolución No 1420 del 14/03/2016.	Asignación básica, horas extras, prima de vacaciones y prima de navidad fol.21
2018-00393 Luis Eleazar Copete Mosquera	Mediante Resolución No 003 del 16/01/2014, le fue reconocida pensión de jubilación como docente departamental (fol.18-19). Obtuvo status jurídico de pensionado el 10/04/2011.	Promedio de asignación – sueldo 2010-2011, promedio horas extras, promedio de auxilio de movilidad y promedio de prima de vacaciones	Todos los factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.	En forma parcial la Resolución No 003 del 16/01/2014.	No fue allegada certificación.
2018-00397 Isabel Cristina Maya Rodríguez	Mediante Resolución No 1778 del 17/10/2006, le fue reconocida la	Asignación básica promedio, prima de vacaciones y	Todos los factores salariales percibidos por la actividad	En forma parcial la Resolución No 1500.56.03/2922 del 03/10/2016.	Fol.88

	pensión de jubilación como docente nacional a (fol.17-18).	prima de alimentación.	docente en el último año de servicios, anterior al retiro de su cargo docente.		
2018-00400 José del Carmén Moya Romero	Mediante Resolución No 459 del 28/01/2016, le fue reconocida pensión de jubilación como docente nacionalizado (fol.16-18). Obtuvo status jurídico de pensionado el 25/08/2015.	Sueldo promedio, prima de alimentación, asignación adicional 30%, prima de vacaciones y prima de navidad.	Todos los factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado.	En forma parcial la Resolución No 459 del 28/01/2016.	No fue allegada certificación.
2018-00401 María Victoria Delgado Ochoa	Mediante Resolución No 183 del 14/01/2013, le fue reconocida la pensión de jubilación como docente nacional (fol.25-27). Obtuvo status jurídico de pensionada el 14/08/2012.	Sueldo promedio, prima de alimentación y prima de vacaciones.	Todos los factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada.	En forma parcial la Resolución No 183 del 14/01/2013.	
2018-00402 Rosalba Inés Ñustes de Gómez	Mediante Resolución No 1167 del 28/07/2006, le fue reconocida la pensión de jubilación como docente nacionalizado (fol.18-21). Efectiva a partir del 01/01/2014.	Asignación básica.	Todos los factores salariales percibidos por la actividad docente en el último año de servicios, anterior al retiro de su cargo docente.	En forma parcial la Resolución No 1500.91-04 - 1241 del 28/03/2014, por medio de la cual se reliquidó la pensión.	
2018-00403 Rosa Elena Celis	Mediante Resolución No 6300 del 28/12/2016, le fue reconocida la pensión de jubilación como docente nacionalizado a la señora Rosa Elena Celis (fol.25-27). Efectiva a partir del 12/10/2016.	Sueldo promedio, horas extras, prima de vacaciones y prima de navidad.	Todos los factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada.	En forma parcial la Resolución No 6300 del 28/12/2016.	Sueldo basico, horas extras, prima de vacaciones y prima de navidad. Fol.30
2018-00416 Jairo Arias Lozano	Mediante Resolución No 151 del 18/10/2016, le fue reconocida la pensión de jubilación (fol.17). Efectiva a partir del 11/08/2016.	Asignación básica, auxilio de movilidad, bonificación mensual y prima de vacaciones.	Todos los factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionada.	En forma parcial la Resolución No 151 del 18/10/2016.	Fol.21

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos antes individualizados. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al FOMAG a reliquidar la pensión con todos los factores devengados por los demandantes anteriores a la adquisición del status pensional o retiro del servicio.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación y/o de invalidez, incluyendo todos los factores salariales devengados durante los doce (12) meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado y/o retiro definitivo del servicio, como lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Se deja constancia a las 8:47 AM se presentó la apoderada de la parte demandante.

El Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 13-15 dentro del expediente No **2018-00345**; folios 19-26 dentro del expediente **2018-00351**; folios 18-19 dentro del expediente **2018-00393**; folios 17-22 dentro del expediente **2018-00397**; folios 16-18 dentro del expediente **2018-00400**; folios 25-27 dentro del expediente **2018-00401**; folios 18-21 dentro del expediente **2018-00402** ; folios 25-30 dentro del expediente **2018-00403** y folios 17 a 21 dentro del expediente **2018-00416**. Estos documentos hacen alusión a los actos demandados (resoluciones de reconocimiento de pensión – jubilación e invalidez), certificado de historia laboral y certificado de salarios devengados durante el último año de servicios (estos dos últimos, se encuentran en el proceso 2018-351, 2018-397, 2018-403 y 2018-416), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.1. Documentales solicitadas: El despacho se abstendrá de oficiar para recaudar la prueba documental solicitada dentro del expediente 2018-345, 2018-351, 2018-393, 2018-400, 2018-401, 2018-402 y 2018-416, en razón a que la aportada no fue objetada ni tachada por la parte demandada.

7.2. Parte demandada:

No contestó las demandas de la referencia.

El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El artículo 115 de la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, dispone que el régimen prestacional de los educadores estatales, es el establecido en la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando que se encontraban excluidos los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Por remisión expresa de la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985 es el precepto a obedecer para determinar el reconocimiento y liquidación de la pensión de los demandantes, y tomando como factores salariales los preceptuados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó al artículo 3 de la Ley 33 de 1985, norma que estableció como factores salariales, los siguientes: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio**; igualmente, señaló que en todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Si bien es cierto el precepto anterior consagra los factores salariales para la liquidación de las pensiones, también lo es que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se venían reconociendo todos aquellos factores salariales devengados por los docentes en el último año de prestación de servicios o aquel anterior a la adquisición del estatus de pensionado, considerando que los factores mencionados, eran simplemente enunciativos y no impedían la inclusión de todo aquello que hubiese devengado el trabajador de manera habitual y permanente; sin embargo la anterior postura jurisprudencial, fue recogida por la Alta Corporación en

sentencia de unificación del 25 de abril de 2019¹, señalando las siguientes reglas generales de unificación, así:

"Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones."

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

ii) Caso concreto

Se tiene que los demandantes se vincularon al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes de la Ley 812 del 26 de junio de 2003, algunos como docentes nacionalizados, departamental y nacional, como se dejó anotado en el capítulo de hechos probados, por consiguiente, se aplica la Ley 91 de 1989, lo anterior se acompasa con los factores salariales base de liquidación de la

¹C.E - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero Ponente: César Palomino Cortés - Sentencia de unificación - Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 - Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). - Expediente: 680012333000201500569-01 - N.º Interno: 0935-2017 - Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Demandante: Abadía Reynel Toloza - Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fomag - Tema: Ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / Docentes exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social no son sujetos de la transición pensional. Su régimen es el previsto en la Ley 91 de 1989¹/ Docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003: Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 ídem y el Acto Legislativo 01 de 2005. - Ley 1437 de 2011.

prestación pensional, según el art. 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por el art. 1 de la Ley 62 de la misma anualidad, derrotero decantado en la sentencia de unificación antes descrita en el acápite de análisis jurídico y jurisprudencial.

Para una mejor comprensión y motivación de la providencia se efectúa el siguiente cuadro comparativo de cada uno de los accionantes así:

Proceso	Factores salariales que sirvieron de base para la liquidación, en cada caso particular	Factores Salariales que hacen parte de la base de liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes
2018-00345 Dilia Nerien Velásquez Parrado	Sueldo básico	Asignación básica
	Prima de vacaciones	Gastos de representación
	Prima de navidad.	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
		Dominicales y feriados
		Horas extras
		Bonificación por servicios prestados
		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
2018-00351 ² Olivia Lesmes Celis	Asignación básica	Asignación básica
	Prima de vacaciones	Gastos de representación
	Prima de navidad	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
		Dominicales y feriados
	Horas extras	Horas extras
		Bonificación por servicios prestados
		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

² Los factores salariales obtenidos por la demandante en su último año de servicio, son los mismos que sirvieron para la liquidación de la pensión.

2018-00393 Luis Eleazar Copete Mosquera	Promedio de asignación – sueldo 2010-2011	Asignación básica
	Promedio de auxilio de movilidad	Gastos de representación
	Promedio de prima de vacaciones	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
		Dominicales y feriados
	Promedio horas extras	Horas extras
		Bonificación por servicios prestados
		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio
2018-00397³ Isabel Cristina Maya Rodríguez	Asignación básica promedio	Asignación básica
	Prima de vacaciones	Gastos de representación
	Prima de alimentación.	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
		Dominicales y feriados
		Horas extras
		Bonificación por servicios prestados
		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio
2018-00400 José del Carmen Moya Romero	Sueldo promedio	Asignación básica
	Prima de alimentación	Gastos de representación
	Asignación adicional 30%	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación

³ El certificado de salarios que aportó por el demandante, contiene además prima de navidad y prima de servicios para el año 2015-2016, los cuales no se encuentran señalados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

	Prima de vacaciones	Dominicales y feriados
	Prima de navidad.	Horas extras
		Bonificación por servicios prestados
		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio
2018-00401 María Victoria Delgado Ochoa	Sueldo promedio	Asignación básica
	Prima de alimentación	Gastos de representación
	Prima de vacaciones	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
		Dominicales y feriados
		Horas extras
		Bonificación por servicios prestados
		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio
2018-00402 Rosalba Inés Ñustes de Gómez	Asignación básica.	Asignación básica
		Gastos de representación
		Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
		Dominicales y feriados
		Horas extras
		Bonificación por servicios prestados

		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio
2018-00403 Rosa Elena Celis	Sueldo promedio	Asignación básica
	Prima de vacaciones	Gastos de representación
	Prima de navidad	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
		Dominicales y feriados
	Horas extras	Horas extras
		Bonificación por servicios prestados
		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio
2018-00416 ⁴ Jairo Arias Lozano	Asignación básica	Asignación básica
	Auxilio de movilidad	Gastos de representación
	Prima de vacaciones	Primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación
		Dominicales y feriados
		Horas extras
	Bonificación mensual.	Bonificación por servicios prestados
		Trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio

Conforme a lo expuesto, se concluye que en la liquidación de la mesada pensional de los demandantes NO se debe incluir todos los factores salariales devengados

⁴ El certificado de salarios aportado por el demandante, contiene factores salariales generados durante el año 2017 – 2018, siendo que el status pensional lo adquirió el 11 de agosto de 2016, por lo que era imposible para la administración conocer el nuevo documento, más si el reconocimiento se efectuó en el año 2016.

en su último año de servicio, sino los determinados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de la misma anualidad.

Por lo que el Despacho asume la posición reciente de la Sala Plena de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, en la cual se determinó que se aplicaría a los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial⁵.

En razón a lo anterior, se negaran las pretensiones de las demandas objeto de esta audiencia concentrada.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁶, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en estos casos se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, aunado al cambio jurisprudencial que conllevó a la negativa de las pretensiones, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁵ "Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables."

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda en todos los procesos objeto del presente fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas, para todos los proceso objeto de esta audiencia concentrada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

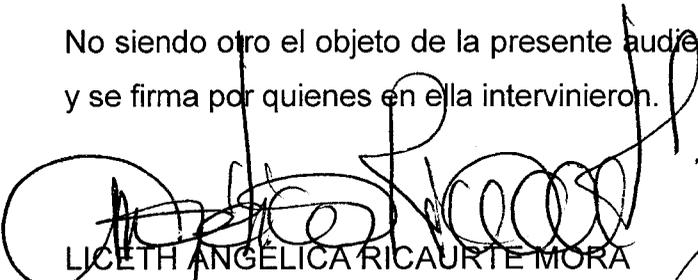
RECURSOS

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

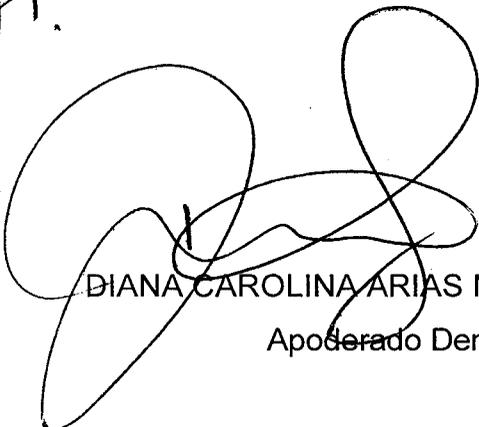
La parte actora: Interpone recurso de apelación, manifestando que los sustentará en el término que concede la Ley 1437 de 2011, en los nueve procesos que fueron objeto en la audiencia concentrada.

La entidad demandada 2018-345 y 2018-351 Sin presentar objeción

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:25 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez



DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA
Apoderado Demandante



YENY ALEJANDRA RAMÍREZ PEÑA
Apoderada FOMAG